

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°54-001-4003-010-2011-00562-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico allegado por el demandado señor David Hernández Velandia, donde solicita al despacho se proceda con la aclaración del auto de fecha 01 de diciembre de 2022, **en el sentido que, no debió ponerse a disposición del Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cúcuta**, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-68104 dentro del radicado 2010-00352-00 (archivo 11); el despacho no accede a dicha aclaración, por cuanto, la normativa del artículo 285 del CGP, solo es aplicable, para cuando el auto contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del mismo, no acaeciendo en este auto lo mencionado.

Con fundamento a esta petición, el despacho procedió a indagar al respecto, constatándose que el proceso con radicado 2010-00352-00, fue remitido a este juzgado, el cual fue terminado por aplicación de la figura de desistimiento tácito, a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2021, como se determina en el archivo 12 del expediente virtual; sobre el cual, a la fecha de nuestro pronunciamiento, es decir, 01 de diciembre de 2022, no se tenía conocimiento de la ubicación y terminación del mismo; así las cosas, se infiere que la figura de la aclaración no es la vía procesal pertinente, para dilucidar al respecto, ya que dentro de este proceso se registró medida cautelar proveniente del radicado 2010-00352-00.

Constatándose que ya reposa dentro de este plenario copia del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 con el cual, el Juzgado Décimo Civil Municipal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del radicado 2010-00352-00; es por lo que, procedemos a dejar incólume el levantamiento de la medida cautelar decretada, dejando sin efecto, UNICAMENTE, la parte del numeral segundo de la resolutive del auto de fecha 01 de diciembre de 2022, que refiere ... como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar, se deje a disposición del juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cúcuta, el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°260-68104 de propiedad del demandado señor DAVID HERNANDEZ VELANDIA; **ordenándose para el efecto**, como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar ordenada, se elabore **una vez ejecutoriado este auto, por secretaría los oficios de desembargo**, previa verificación de que no aparezca registrado otra medida cautelar. **En caso contrario,**

lo desembargado queda a disposición de las autoridades solicitantes. Ofíciase.

Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JKO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e527745ec331d0fa05b831dc1c13f32b5e85664249adc61b3f2e2e1090132c**

Documento generado en 13/01/2023 05:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00879-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, presentada por los señores CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ UGARTE, EDWIN GUERRERO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ y CARMÉN YAIRA MILLAN HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA PATRICIA MOLINA PÉREZ; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de fijar fecha y hora para efecto de llevar a cabo la diligencia de la referencia, si no se observara que en aplicación al numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de esta solicitud, es el Juez del domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud; **y como se observa que en el caso de marras la absolvente esta domiciliada en la calle 30 N°6 39 AP 304 ED ONIX del municipio de los Patios N de S (folio 3 archivo 01 OneDrive)**; es por lo que, en aplicación de la norma citada y al pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia AC250-2020 del 31 de enero de 2020, siendo Magistrado Ponente el doctor Luis Armando Tolosa Villabona, la competencia recae en el señor Juez del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto, que en este caso, es el juez del municipio de los patios (N. de S), lugar donde se encuentra domiciliada la deponente. En razón a lo anterior, en la parte resolutive de este auto, se procederá al rechazo de la recepción de la diligencia, ordenándose remitir las diligencias, a través de correo electrónico, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (N/S) para lo de su competencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente solicitud al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Oficiése.**

TERCERO: Reconózcase al abogado JUAN CARLOS MORENO ALVAREZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc564d82579420a6c9bebe3214720ffb64d18ecc846d0cf6b58891538b9dda9**

Documento generado en 13/01/2023 05:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución de inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00881-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, iniciada por el GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el señor JULIO CESAR VALENCIA QUINTERO, y sería del caso librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que en el contrato de arrendamiento y en el escrito de demanda, más exactamente hechos y pretensiones, se hace alusión a la restitución del local 14 Barrio el centro de Cúcuta (ver folios 1 y 12, archivo 01); sin embargo, en el escrito contentivo de poder se hace referencia al Local 41 Barrio Centro de Cúcuta (folio 5); esto es, dos locales ubicados en lugares diferentes, por ende, deberá la profesional del derecho de la parte actora, proceder a dilucidar lo pertinente, aportando el documento correcto; así mismo, no coincide el número de identificación, en cuanto concierne al demandado.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante al folio 5, el cual fue conferido para la restitución del Local 41 Barrio Centro de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef209fe2699bc693af729ddb5d6590d62aa586547fbac3155fcc3e0787977d36**

Documento generado en 13/01/2023 05:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00884-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, presentada por el señor DIEGO ALFONSO STEVEZ PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, contra el señor NELSON ANDRES RAMIREZ VASQUEZ; y sería del caso librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que se presentan ciertas falencias que debe ser objeto de subsanación:

En primer lugar, el abogado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP; es decir, no registró el lugar, dirección física y electrónica que tenga la parte demandada para recibir notificaciones personales.

Por otra parte, nótese que el poder aportado con la demanda virtual, obrante al folio 6, no cumple los presupuestos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ni lo consagrado en la jurisprudencia patria, pues no se confirió poder especial a través de mensaje de datos, debiendo aportar la cadena de correos de donde el poderdante envía o remite el mismo al profesional del derecho que representará sus intereses, para de esta manera evidenciar esa voluntad inequívoca de conferir el poder; y connotar seguridad jurídica para efectos de establecer la presunción de legalidad del mismo; lo cual, no aconteció en el caso de estudio; por ende, deberá el profesional del derecho aportar dicha cadena de correos para dar cumplimiento a lo preceptuado en la ley y desarrollado en la jurisprudencia.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Buendía Peinado, como abogado de la parte demandante, en razón a lo motivado.

El Juez,,

JAOO

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c42ac88c3a373b4c64f84044d5a4f9a8cdb911ca8bb587bf7a5767b2e351afb**

Documento generado en 13/01/2023 05:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00887-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con respecto a la demanda presentada por el señor Pedro Pablo Martínez Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra herederos Indeterminados del señor Juan Escalante Gutiérrez (Q.E.P.D); Delina María Rivera y personas indeterminadas; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que la acción se está instaurando contra herederos indeterminados del señor Juan Escalante Gutiérrez, sin embargo, no se observa que haya aportado el Registro Civil de Defunción del copropietario del predio objeto de acción, Juan Escalante Gutiérrez, para demostrarse de esta manera mediante prueba idónea el fallecimiento del mismo; además se está entablando la acción de igual manera contra la señora Delina María Rivera; y si se observa el Certificado Especial de pertenencia y el Folio de Matrícula Inmobiliaria, se puede constatar que la señora acá demandada no aparece como copropietaria del mismo; en razón a ello, es por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda para que proceda a subsanarla de conformidad a lo motivado. En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada Sandra Liliana Carrillo Rivera, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f7f778037c841d7e5731aab73abd6e0de9f775d72f6570b1314e5e04d4c4e**

Documento generado en 13/01/2023 05:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00888-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO ROZO, a través de apoderada judicial, contra el CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS, el cual, está constituido por CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S; ALVARO ORDOÑEZ PACHECO; VIPCON S.A.S y AMD INGENIERIA DE CONSULTA S.A.S; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que para el titular del despacho, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, no son claros al respecto, para determinar con precisión la cuantía por la cual, se libraré el mandamiento de pago solicitado, ya que los abonos efectuados y determinados en el hecho sexto de la demanda no son claros al respecto, para determinar con precisión la suma de dinero que deberá pagar la parte demandada; así las cosas, hasta tanto no se dilucide sobre lo pertinente, para efecto de tener claridad; no se libraré el mandamiento de pago solicitado, por ende, se inadmitirá la presente demanda para que proceda a subsanarla, teniendo como fundamento legal el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 90 ibidem. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

OCTAVO: Reconózcase a la abogada IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6869b76ca4a9b8dc4b1b85fc769c7a5ba807ac242987d9a43c80c6c2ce6b6d01**

Documento generado en 13/01/2023 05:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>